

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO SANCIONATORIO TRIBUTARIO VISTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Por: Carlos Mario Restrepo Pineda*

*Contador Público de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), Egresado Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia (U. de A.) y Tecnólogo en Sistemas de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia. Profesor universitario de Derecho Tributario, Derecho Procesal Tributario, Sistemas de Información, Teoría General de Sistemas y Auditoría. Correo electrónico: cmp@hotmai.com



Palabras claves: derecho administrativo, derecho tributario, derecho penal, debido proceso, culpa, dolo, ius puniendi, derecho sancionatorio, sanción, potestad sancionatoria, responsabilidad objetiva, responsabilidad subjetiva.

Agradecimiento: Al especialista en Legislación Tributaria y funcionario del Consultorio Contable de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA) Doctor Alejandro Mejía Díaz, por sus invaluables y acertados comentarios.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.

1. Qué se entiende por responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva.
2. Posición de la corte constitucional con respecto a la responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorio tributario.
3. Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Parece que el tema de la aplicación de la responsabilidad objetiva, en el derecho administrativo tributario sancionatorio, lo hubiera resuelto la constitución política de 1991 con el contenido del artículo 29, que, entre otros prohíbe la responsabilidad sin culpa. Dice en el mencionado artículo: "...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...", por lo tanto, la presunción de inocencia prevalecerá mientras no se declare la responsabilidad en fallo ejecutoriado. Es decir que en Colombia está prohibida o proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables, a título de dolo o culpa. Pero no es así, en el derecho administrativo y en el derecho tributario como rama especial del derecho administrativo. La Corte Constitucional considera que este principio, que debería aplicarse uniformemente a todas las ramas que conforman el sistema jurídico colombiano según lo establecido en el artículo 29 constitucional, no sea aplicado, en forma absoluta. Es decir, la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional de la aplicación de este principio, permite aplicar la responsabilidad objetiva, en ciertos casos en el derecho tributario sancionatorio.

1. QUÉ SE ENTIENDE POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

1.1 EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA

La responsabilidad jurídica de las personas se origina en sus actos, porque debiendo obrar, conforme al Derecho, no lo hacen.

La responsabilidad es la consecuencia jurídica de la violación de una ley, un contrato o un reglamento.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

En el derecho es responsable el imputable o inimputable, en forma activa, omisiva, dolosa o culposa, cuando lleva a término actos previstos, como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídicamente tutelado.

1.2 EL CONCEPTO DE CULPA

La culpa en general, es un concepto que incluye la culpa culposa y la culpa dolosa. Esto obliga a diferenciar el hecho doloso como hecho ilícito y el hecho culposo como cuasidelito.

El dolo es la intención positiva de causar daño a alguien, y penalmente abarca el conocimiento de la ilicitud y la conciencia de antijuridicidad.

La culpa es la inobservancia del deber de cuidado. Es el error en la conducta que no hubiera cometido el hombre prudente y diligente, situado en las mismas circunstancias del agente que la cometió.

La culpa se presenta cuando se actúa con imprudencia¹, negligencia², impericia³ y cuando se viola el reglamento. Esto último, se presenta sólo o junto a cualquiera de las anteriores.

La culpa puede darse con representación o sin representación. La primera se presenta, cuando el sujeto activo de la conducta se representa o figura el resultado, pero confía en poder evitarlo, y la segunda se da, cuando no hay representación del resultado dañoso.

El daño con dolo es delito, porque se hace el daño a título de dolo. Es decir, con la intención de hacer daño. El daño con culpa es cuasidelito.

En el Derecho penal el delito puede ser doloso, culposo o preterintencional. En civil el cuasidelito es con culpa, porque si hay dolo pasa al campo del Derecho penal. Por lo tanto, el daño en un bien ajeno con dolo es un delito, si es con culpa es ilícito civil, es decir cuasidelito.

¹ Falta de prudencia, se actúa con ligereza y no se detiene a pensar.

² El sujeto cree poder evitarlo y no lo evita.

³ La persona que no sabe hacer algo, se pone a hacerlo y lo hace mal.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

1.3 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

Jurídicamente, al hablar de responsabilidad, encontramos dos clases: la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva.

La responsabilidad objetiva prescinde de la culpa. Surge por la causación material de un resultado lesivo, sin tener en cuenta la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso. Es decir, cuando el resultado es producto de la acción.

La responsabilidad subjetiva necesita del concepto de culpa. Sin culpa, no hay responsabilidad, y esta culpa puede ser la culpa culposa o la culpa dolosa.

1.4 LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal- La responsabilidad objetiva se desvirtúa excepcionando causa extraña como lo son el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito. En el derecho tributario, sólo se puede excepcionar la fuerza mayor o el caso fortuito. Como ejemplo de responsabilidad objetiva, en materia civil, podríamos citar el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación civil.

1.5 LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

La responsabilidad subjetiva exige, para poderle atribuir el resultado dañoso a un sujeto activo determinado, que se tenga en cuenta su esfera volitiva la cual está integrada por el ámbito cognoscitivo y por la capacidad de autorregulación de su conducta. Esto, al menos en principio, porque tratándose de imputables, tendríamos que aceptar ,simplemente, su culpabilidad natural. La responsabilidad subjetiva puede ser con culpa probada o con culpa presunta. Si la culpa se prueba es culpa probada. Si la ley o la jurisprudencia la dan por probada, es culpa presunta. En la culpa probada es la víctima quien tiene la carga de la prueba. En la culpa presunta, la carga de la prueba la tiene el demandado y para desvirtuar la culpa, debe probar que actuó con diligencia y cuidado. La responsabilidad subjetiva presenta los siguientes componentes: acción, resultado dañoso, nexo causal objetivo, entre acción y resultado dañoso, nexo causal subjetivo: que el resultado sea atribuible al autor a título de dolo, de culpa o preterintención.

2. POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO SANCIONATORIO TRIBUTARIO

2.1 ALCANCE DE LA FACULTAD DE LA QUE DISPONE EL LEGISLADOR PARA CONFIGURAR Y DESCRIBIR CONDUCTAS O SITUACIONES SANCIONABLES

La Corte Constitucional en la sentencia C-1717 de 2000, se ha pronunciado sobre el alcance de la facultad de la que dispone el legislador, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio para la configuración y descripción de conductas o situaciones sancionables de acuerdo con la Constitución política. De manera reiterada, la Corte Constitucional ha dicho:

«El legislador, en virtud de la autonomía y libertad de configuración que le reconoce la Constitución⁴ puede aplicar ciertas sanciones como resultado de la comisión de conductas prohibidas o el incumplimiento de exigencias contempladas en la ley»⁵.

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias: C-222 de 1995, C-108 de 2000, C-384 de 2000 y C-427 de 2000.

⁵ Sentencia C-1717 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

2.2 LA COMPETENCIA DEL LEGISLADOR, PARA CONFIGURAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE ENCUENTRA LIMITADA POR LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, INCLUIDAS LAS TRIBUTARIAS

La competencia del legislador, para configurar sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso. La Corte Constitucional lo ha manifestado en la sentencia C-160 de 1998 y lo ha reiterado en la sentencia C-616 de 2002 cuando dice:

«Los principios que inspiran el debido proceso, tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado. Por tanto, estos principios deben ser analizados en cada caso, a efectos de darles el alcance correspondiente.»⁶ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.3 LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN ES NECESARIA

En la sentencia C-214 de 1994 la Corte Constitucional manifiesta que la potestad sancionadora de la administración es necesaria para lograr los objetivos que la administración se ha trazado en el ejercicio de sus funciones, cuando dice:

«La fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias»⁷. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

En la sentencia C-827 de 2001 la Corte Constitucional se manifiesta acerca de la necesidad de la potestad sancionadora de la administración cuando dice:

«Se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumpli-

⁶ Sentencia C-160 de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez y Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

miento de sus funciones y la realización de sus fines⁸, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁰.»¹¹ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.4 EN MATERIA TRIBUTARIA LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN PERSIGUE LOGRAR UNOS FINES CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

En la sentencia C-506 de 2002 la Corte Constitucional manifiesta que en materia tributaria, la actividad sancionatoria de la administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos cuando dice:

«en materia tributaria la actividad sancionatoria de la Administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos: a la Administración Pública compete recaudar los tributos destinados a la financiación de los gastos públicos con los cuales se logra en gran medida cumplir los fines del Estado, cometido en el cual debe observar no sólo los principios generales que gobiernan el recto ejercicio de la función pública, es de decir los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que se refiere el artículo 209 de la Carta, sino también y especialmente los de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario que menciona el canon 363 constitucional. De todos estos principios, los de celeridad y efectividad de la función pública y el de eficiencia del sistema tributario obligan al legislador a diseñar mecanismos adecuados de recaudación de los tributos, de tal manera que las cargas tributarias se impongan verdaderamente a los contribuyentes con el peso de la potestad soberana. [...] Establecido por el legislador el deber de tributar y radicada la función recaudadora en manos de la Administración, la posibilidad de sancionar de manera directa a los renuentes es el instrumento adecuado para lograr la efectividad y eficiencia del sistema tributario»¹². (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

⁸ Sentencia C-597 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia C-827 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Sentencia C-506 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

2.5 LAS SANCIONES TRIBUTARIAS SON UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

En la sentencia C-506 de 2002 la Corte Constitucional ha considerado que las sanciones tributarias son una actividad administrativa al decir:

«La imposición por la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes tributarios es una actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional»¹³. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.6 EL DEBIDO PROCESO, REFERIDO A LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DEL ESTADO

En la sentencia C-506 de 2002 la Corte Constitucional se refiere al debido proceso en la actividad sancionadora del Estado, expresando que:

«Comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones»¹⁴. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.7 EL LEGISLADOR ESTÁ AUTORIZADO PARA REGULAR LA MANERA COMO SE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

En la sentencia C-690 de 1996 la Corte Constitucional manifiesta que el legislador está autorizado para regular la manera como se deben cumplir las obligaciones tributarias. Determina las condiciones para el cumplimiento por los ciudadanos del deber de contribuir al financiamiento del Estado cuando dice:

«El legislador en ejercicio de la potestad constitucional de imponer la colaboración de los coasociados con la administración tributaria, se encuentra indiscutiblemente autorizado para regular deberes tributarios materiales y formales que constriñen la esfera jurídica de los derechos individuales, de tal forma que resulta legítimo que el legislador regule la manera como se debe cumplir una

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibídem.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

determinada obligación tributaria»¹⁵, en esta sentencia la Corte Constitucional dice que el legislador puede «consagrar las sanciones para quienes incumplan esos deberes tributarios, que tienen claro sustento constitucional (CP art. 95 ord. 9º) pues es ‘lógico que el ordenamiento dote a las autoridades de instrumentos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia misma del Estado social de derecho’¹⁶ «¹⁷. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.8 EL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Para la Corte Constitucional el debido proceso, en la actuación administrativa, implica un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado. Al respecto, dice la Corte Constitucional en la sentencia C-599 de 1992 y lo reitera en la sentencia C-010 de 2003:

“También existen razones que distinguen entre uno y otro ordenamiento, con base en los principios instrumentales de rango constitucional que permiten reconocer la existencia de ordenes jurídicos parciales, con sus propias reglas, que no se aplican por extensión a todo el sistema jurídico, como es el caso de los principios inspiradores y rectores de la normatividad sustantiva y procedimental del Derecho Penal. En este sentido, debe advertirse que lo que supone el artículo 29 de la Carta, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”¹⁸ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

¹⁵ Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia C-597 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Sentencia C-599 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia C-010 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

2.9 EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO NO ES UN CONCEPTO ABSOLUTO

El debido proceso administrativo, no es un concepto absoluto. Pero cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción o pena, deben respetarse los principios y garantías de rango constitucional que enmarcan, en términos generales, el ius puniendi del Estado. Al respecto dice la Corte Constitucional en la sentencia C-599 de 1992 y lo reitera en la sentencia C-010 de 2003:

“A la luz de las regulaciones de la Carta, el debido proceso administrativo, no es un concepto absoluto y plenamente colmado por ella; por el contrario aquel presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas, que inclusive pueden llevar, como en varias materias se ha establecido, a la reserva temporal de la actuación, del acto o del documento que los contenga; empero, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción o pena, si se requiere de la publicidad, de la contradicción, de la intervención del juez natural y de la aplicación de las formas propias de cada juicio, es decir, deben respetarse los principios y garantías de rango constitucional que enmarcan en términos generales el ius puniendi del Estado.”¹⁹ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.10 EL DEBIDO PROCESO, EN MATERIA SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA, NO TIENE EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL

En cuanto al principio constitucional del debido proceso, en materia sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional en la sentencia T-145 de 1993 ha resaltado que, el debido proceso no tiene el mismo alcance que en el derecho penal y reitera que:

«La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías – quedando a salvo su

¹⁹ Ibídem.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

núcleo esencial – en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido»²⁰. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional dice:

“El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (C. N. Art. 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad, y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva-*nulla poena sine culpa* -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras”²¹. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.11 EN MATERIA DE SANCIONES EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO ES UN GÉNERO Y EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SON ESPECIES DE ESE GÉNERO

En materia de sanciones la Corte Constitucional²² acoge en la sentencia C-214, de 1994, la posición que tenía en ese momento la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el ius puniendi del Estado es un género que cubre varias especies. En entre estas, se encuentra el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

²⁰ Sentencia T-145 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ Ibídem.

²² Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

2.12 LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL SE APLICAN, CON CIERTOS MATICES, A LA ACTIVIDAD SANCIONADORA DEL ESTADO

En la sentencia C-690 de 1996 la Corte Constitucional dice que «los principios del derecho penal – como forma paradigmática de control de la potestad punitiva – se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado»²³, afirmando lo que ya había dicho en otras sentencias (sentencias C-599 de 1992, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996, entre otras). (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

Luego en la sentencia C-160 de 1998 dice:

“El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas, y, concretamente, a las infracciones tributarias. Aplicación que debe hacerse en forma restrictiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas, y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el Estado ejerce su facultad sancionadora. En conclusión, los principios que inspiran el debido proceso, tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado.”²⁴ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.13 EN MATERIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SE HA ACEPTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de sanciones administrativas, ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva. En principio, en la sentencia C-597 de 1996, la Corte Constitucional había expresado que: «conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos

²³ Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia C-160 de 1998 M. P. (E) Carmenza Isaza de Gómez.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora»²⁵ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia), ya que el artículo 29 constitucional establece, con claridad, un derecho sancionador de acto y basado en la culpabilidad de la persona, pues dice que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado jurídicamente culpable. No obstante, en la sentencia C-690 de 1996 dijo:

«Ha declarado la constitucionalidad de ciertas formas de responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo, como es el régimen de cambios, en donde la Corporación ha considerado que dados los intereses en juego ‘se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad’ [...] Sin embargo, la posibilidad de la responsabilidad objetiva cuando el Estado ejerce poderes sancionatorios es absolutamente excepcional, pues en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado»²⁶. [...] Por todo lo anterior, la Corte considera que resulta desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia tributarios la consagración de una responsabilidad sin culpa en este campo, por lo cual considera que en este ámbito opera el principio de nulla poena sine culpa como elemento integrante del debido proceso que regula la función punitiva del Estado»²⁷. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.14 SE ADMITE, EXCEPCIONALMENTE, LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN ALGUNOS CAMPOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CUYA EXEQUIBILIDAD DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO, POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CADA CASO

En la sentencia C-616 de 1992 la Corte Constitucional admite, de manera excepcional, la responsabilidad objetiva en algunos campos del derecho administrativo sancionador. Ha dicho la Corte Constitucional que la responsabilidad ob-

²⁵ Sentencia C-597 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Al respecto pueden consultarse las sentencias C-599 de 1992, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996, entre otras.

²⁷ Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

jetiva, en algunos campos del derecho sancionador, debe ser objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en cada caso, cuando dice:

“La Corte ha admitido, de manera excepcional y en virtud de los derechos a la libertad y a la dignidad humana, la responsabilidad objetiva en el algunos campos del derecho administrativo sancionador, cuya exequibilidad debe ser objeto de estudio por parte de esta Corporación en cada caso de acuerdo con las características propias de la norma que se juzga. Por ejemplo, en un fallo reciente se reiteró que ‘establecer por vía de la regulación legal correspondiente, que las infracciones cambiarias no admiten la exclusión de la responsabilidad por ausencia de culpabilidad o de imputabilidad del infractor, o lo que es lo mismo, señalar que la responsabilidad por la comisión de la infracción cambiaria es de índole objetiva [...] no desconoce ninguna norma constitucional’^{28 29}. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

Esta posición de la Corte Constitucional, es ratificada posteriormente por la sentencia C-010 de 2003 cuando dice:

“Posteriormente en sentencia C-616 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró que “la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado solo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva”. En dicho pronunciamiento la Corte consideró que la exequibilidad de la responsabilidad objetiva en algunos campos del derecho sancionador debe ser objeto de estudio por parte de esta Corporación en cada caso de acuerdo con las características propias de la norma que se juzga, señalando que como la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano por ello se encuentra sujeta a estos requisitos: (i) que carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama ‘rescisorias’, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que tengan un carácter meramente monetario; y (iii) que sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras). Fue así como bajo estos supuestos en la citada providencia la Corte consideró

²⁸ Sentencia C-599 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz, reiterada por la Sentencia C-506 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁹ Sentencia C-616 de 1992. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

que la sanción de cierre de establecimiento consignada en la norma acusada no llenaba los requisitos anteriormente mencionados pues comprometía de manera específica el ejercicio del derecho al trabajo y de la libertad de empresa no sólo por parte del sancionado sino eventualmente de quienes laboran en el establecimiento o tienen relaciones comerciales legítimas con éste; igualmente no tenía un carácter meramente monetario, como sucede con las multas y la duración del cierre podía llegar a ser suficientemente prolongada como para que la sanción no fuera considerada de menor entidad.”³⁰ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.15 CULPABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

La Corte Constitucional ha aceptado la aplicación del principio de culpabilidad, en materia tributaria, cuando se ha incumplido con el deber de presentar personalmente la declaración de impuestos, y ha reconocido la excepcionalidad de la responsabilidad objetiva, en ciertos campos del derecho administrativo, como el régimen de cambios, y ha advertido que los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-690 y lo ratifica en la sentencia C-010 de 2003:

“A partir de la sentencia C-690 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, si bien se aceptó la aplicación del principio de culpabilidad en materia tributaria cuando se ha incumplido con el deber de presentar personalmente la declaración de impuestos, también se reconoció la excepcionalidad de la responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo como el régimen de cambios, reiterándose la doctrina contenida en la sentencia C-599 de 1992 y advirtiéndose que los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices a todas las formas de actividad sancionadora del Estado”³¹ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.16 TIPICIDAD EN LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

En la sentencia C-285 de junio 27 de 1996 la Corte Constitucional trata acerca de la tipicidad en las sanciones tributarias:

“En efecto, el principio en mención exige que el legislador y sólo él (incluido el legislador de excepción en las condiciones previstas en los artículos 213 y

³⁰ Sentencia C-010 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³¹ Ibídem.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

214 de la Constitución y 144 de la ley 137 de 1994) determine las hipótesis de desviación punitiva, con referencias empíricas y fácticas exhaustivas, como garantía de la libertad e igualdad de los ciudadanos, en cuanto existe certeza sobre los presupuestos necesarios para la aplicación de una pena.

Como el tipo penal contenido en el artículo 665 del Estatuto Tributario no contiene la referencia temporal necesaria para efectos de determinar cuándo se configura el hecho típico, resultaría arbitrario y discrecional que el intérprete procediera a integrar la norma con otra u otras que regulan aspectos semejantes, en este caso de carácter administrativo, pues la elección de esas disposiciones puede ser diversa y, en consecuencia, no sólo se violarían los principios de separación de poderes y de legalidad, sino el derecho de libertad de los ciudadanos por la imposición de penas privativas de la libertad en eventos determinados ex post facto.”³² (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.17 LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, EN MATERIA TRIBUTARIA, DEBE SER ANTIJURÍDICA PARA SER PUNIBLE

En la sentencia C-160 de 1998 la Corte Constitucional ha dicho que la infracción administrativa, en materia tributaria, debe ser antijurídica para ser punible. Es decir, se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la norma. Es decir, se debe producir una lesión o daño al fisco cuando dice:

“No todo error en la información suministrada puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario. Por tanto, las sanciones que imponga la administración por el incumplimiento de este deber, deben ser proporcionales al daño que se genere. Si no existió daño, no puede haber sanción”³³. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

³² Sentencia C-285 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³³ Sentencia C-160 de 1998 M.P. (E) Carmenza Isaza de Gómez.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

2.18 LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ES DE ACEPTACIÓN EXCEPCIONAL. ACEPTAR UNA RESPONSABILIDAD SIN CULPA, EN MATERIA TRIBUTARIA, ES DESPROPORCIONADO Y VULNERA PRINCIPIOS

La sanción administrativa, por responsabilidad objetiva, es de aceptación excepcional. La responsabilidad objetiva, en materia sancionadora, está proscripta. Aceptar una responsabilidad sin culpa, en materia tributaria, es desproporcionado y vulnera principios. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-616 de 2002:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva. En principio, esta Corporación ha afirmado que «conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora»³⁴.

No obstante, «ha declarado la constitucionalidad de ciertas formas de responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo, como es el régimen de cambios, en donde la Corporación ha considerado que dados los intereses en juego ‘se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad’ [...] Sin embargo, la posibilidad de la responsabilidad objetiva cuando el Estado ejerce poderes sancionatorios es absolutamente excepcional, pues en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva – se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado³⁵. [...] Por todo lo anterior, la Corte considera que resulta desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia tributarios la consagración de una responsabilidad sin culpa en este campo, por lo cual considera que en este ámbito opera el principio de nulla poena sine culpa como elemento integrante del debido proceso que regula la función punitiva del Estado»^{36 37}. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia)

³⁴ Sentencia C-597 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁵ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-599 de 1992, C-506 de 2002, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996, entre otras.

³⁶ Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁷ Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2.19 SE HAN DECLARADO EXEQUIBLES NORMAS QUE PREVÉN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La Corte Constitucional ha declarado exequibles normas en las que se prevén sanciones administrativas, por responsabilidad objetiva, como en la en la sentencia C-586 de 1995 sin hacer explícito el análisis sobre las fuentes subjetivas y objetivas de dicha responsabilidad³⁸.

También ha declarado la exequibilidad de normas que parecerían permitir la imposición de sanciones, por responsabilidad objetiva, sin que la Corte Constitucional haya negado dicho tipo de responsabilidad ni condicionado su aplicación a la previa determinación de culpabilidad del investigado. Como ejemplo, veamos: en la sentencia C-010 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero la Corte declaró la exequibilidad de una norma que se dispone que «si no fuere posible identificar al autor de los conceptos, declaraciones o comentarios emitidos en los programas informativos o periodísticos, o si el autor no puede responder por los perjuicios civiles y las multas impuestas, por la autoridad competente, la responsabilidad y sus efectos recaerán exclusivamente sobre el director del programa».

En la sentencia C-329 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, según el cual: «Cualquier red de telecomunicaciones que opere sin autorización previa será considerada como clandestina y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades militares y de policía procederán a suspenderla y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes». Se afirmó en esta sentencia que «es errónea la apreciación del demandante cuando considera que la norma cuestionada vulnera el principio mencionado y la presunción de inocencia y que consagra un tipo de responsabilidad objetiva, pues la norma, en esencia, lo que hace es considerar, como sujeto de la infracción, al titular de la concesión, permiso o autorización, cuando se compruebe dentro del debido proceso administrativo su participación, por acción u omisión, en la comisión de la respectiva infracción». No obstante, la sanción está en relación con la operación de cualquier red de telecomunicaciones sin autorización previa.

³⁸ En la Sentencia C-586 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

2.20 SE HA HECHO UNA ACEPTACIÓN EXCEPCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, EN MATERIA SANCIONATORIA CAMBIARIA

Las infracciones cambiarias no admiten la exclusión de la responsabilidad por ausencia de culpabilidad o de imputabilidad del infractor, siempre y cuando se garantice todas las garantías constitucionales. Al respecto, dice la Corte Constitucional en sentencia C-599 de 1992 la cual es reiterada en la sentencia C-010 de 2003:

“El establecer por vía de la regulación legal correspondiente, que las infracciones cambiarias no admiten la exclusión de la responsabilidad por ausencia de culpabilidad o de imputabilidad del infractor, o lo que es lo mismo, señalar que la responsabilidad por la comisión de la infracción cambiaria es de índole objetiva, como lo disponen en las partes acusadas los artículos 19 y 21 del Decreto 1746 de 1991, no desconoce ninguna norma constitucional. Claro está que al sujeto de esta acción ha de rodeársele de todas las garantías constitucionales de la libertad y del derecho de defensa, como son la preexistencia normativa de la conducta, del procedimiento y de la sanción, las formas propias de cada juicio, la controversia probatoria, la favorabilidad y el NON BIS IN IDEM en su genuino sentido, que proscribe la doble sanción de la misma naturaleza ante un mismo hecho.”³⁹ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

En sentencia C-506 de 2002 La Corte Constitucional ha hecho una aceptación excepcional de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria cambiaria y la ha ratificado en la sentencia C-010 de 2003. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“En sentencia C-506 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte si bien toleró la disminución de la actividad probatoria de la administración encaminada a probar la culpa del sancionado que en materia de aplicación de sanciones tributarias y sin llegar a aceptar la responsabilidad objetiva, nuevamente reiteró la aceptación excepcional de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria cambiaria.”⁴⁰ (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

³⁹ Sentencia C-599 M.P. Fabio Morón Díaz de 1992 y sentencia C-010 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁰ Sentencia C-010 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

2.21 LA CORTE HA ADMITIDO DIFERENTES GRADOS DE GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, INCLUIDO EL DERECHO TRIBUTARIO

La Corte Constitucional, en atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción que se ha analizado en cada caso y a las condiciones para su imposición, admite diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso, en lo que respecta a las condiciones de imputación incluido el ámbito tributario. Cuando la sanción es monetaria, el legislador puede, entre otras.

“El legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio debido a la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos. En efecto, en atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción que se ha analizado en cada caso y a las condiciones para su imposición, la Corte Constitucional ha admitido diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso en lo que respecta a las condiciones de imputación. Así, la Corte Constitucional ha puesto de presente que en el ámbito tributario, cuando la sanción es monetaria, el legislador puede, entre otras, (i) presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la infracción por la que se le investiga y reglamentar las condiciones en las que se podrá presentar prueba en contrario (ii) prescribir que el requisito para la imposición de la sanción tributaria consiste en que la administración de impuestos cumpla con la carga probatoria inicial de demostrar que la conducta del investigado causó un daño, sin que sea necesario demostrar la culpa; (iii) presumir que el comportamiento del que cometió un error en su declaración tributaria que luego pretende corregir, fue negligente.”⁴¹. (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

2.22 LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SE ENCUENTRA SUJETA A ERICTOS REQUISITOS PARA QUE SE AJUSTE A LA CONSTITUCIÓN

En la sentencia C-616 de 2002 la Corte Constitucional manifiesta que la imposición de sanciones, por responsabilidad objetiva, es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano, y se encuentra sujeta a estrictos requisitos para que se ajuste a la constitución, cuando dice:

⁴¹ Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

“La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano, tal como fue ya visto en este fallo, y se encuentra por ello sujeta a estrictos requisitos. En efecto, las sanciones por responsabilidad objetiva se ajustan a la Carta siempre y cuando (i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama ‘rescisorias’, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).”⁴² (Subrayado por fuera del texto de la sentencia).

⁴² Ibídem.

3. CONCLUSIONES

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance de la facultad de la que dispone el legislador, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, para configurar y describir conductas o situaciones sancionables de acuerdo con la Constitución Política. Ha establecido además que la competencia del legislador para configurar sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso. También dice que el legislador está autorizado para regular la forma como se deben cumplir las obligaciones tributarias, determinando las condiciones para el cumplimiento por los ciudadanos del deber de contribuir al financiamiento del Estado. Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que la potestad sancionadora de la administración es necesaria para lograr los objetivos que la administración se ha trazado en el ejercicio de sus funciones, y que en materia tributaria, la actividad sancionatoria de la administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos, y considera que las sanciones tributarias son una actividad administrativa.

La Corte Constitucional se ha referido al principio constitucional del debido proceso, en la actividad sancionadora del Estado, y ha dicho que, en materia sancionatoria administrativa, no tiene el mismo alcance que en el derecho penal. En materia de sanciones la Corte Constitucional ha acogido la posición que el *ius puniendi* del Estado es un género que cubre varias especies. Entre éstas, se encuentra el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, ha establecido que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, debido a que la responsabilidad objetiva, en materia sancionadora, está proscripta, y que aceptar una responsabilidad sin culpa, en materia tributaria, es desproporcionado y vulnera principios. Por lo tanto, en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo, de manera excepcional, la responsabilidad objetiva, atendiendo a las especificidades de cada

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

caso, y es reiterativa al decir que la sanción administrativa, por responsabilidad objetiva, es de aceptación excepcional.

Dice la Corte Constitucional que el debido proceso, en la actuación administrativa, implica un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo. Que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado. Dice que el debido proceso administrativo, no es un concepto absoluto. Pero cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción o pena, deben respetarse los principios y garantías de rango constitucional que enmarcan, en términos generales, el ius puniendi del Estado.

La Corte Constitucional, en principio estableció que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, en materia sancionadora. Luego, ha declarado la constitucionalidad de ciertas formas de responsabilidad objetiva, en ciertos campos del derecho administrativo, como el régimen de cambios, donde ha hecho una aceptación excepcional de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, debido a que la Corte Constitucional ha considerado que, dados los intereses en juego en el régimen de cambios, se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable. Sin embargo, la posibilidad de la responsabilidad objetiva, cuando el Estado ejerce poderes sancionatorios, es absolutamente excepcional en el régimen constitucional colombiano, y se encuentra sujeta a estrictos requisitos para que se ajuste a la constitución, y sólo se admite, en algunos campos del derecho administrativo sancionador, y dice que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria debe ser objeto de estudio, por parte de la Corte Constitucional en cada caso, y que en atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción, que se analiza en cada caso y a las condiciones para su imposición, se admiten diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso, en lo que respecta a las condiciones de imputación incluido el ámbito tributario, cuando la sanción es monetaria. Dice la Corte Constitucional que las sanciones por responsabilidad objetiva se ajustan a la Carta siempre y cuando: primero, carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama ‘rescisorias’, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; segundo, tengan un carácter meramente monetario; y tercero, sean de menor entidad en términos absolutos o en términos relativos.

BIBLIOGRAFÍA

BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. Nociones Fundamentales de Derecho Tributario. 3a. ed. Santa Fe de Bogotá: Legis Editores S.A., 2000. 366 P.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Carolina. Responsabilidad Civil Extracontractual. 11a. ed. Bogotá: Ed. Temis, 2003.

ROJAS GONZÁLEZ, Clara L. Derecho Sancionatorio Tributario Parte B En: Derecho Tributario. 2a. ed. Santa Fe de Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 1999. 995 P.

ROZO ROMERO, Juan Carlos y SPEYER WELLS, Paul Cahn. Derecho Sancionatorio Tributario Parte A - I En: Derecho Tributario. 2a. ed. Santa Fe de Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 1999. 995 P.

SPEYER WELLS, Paul Cahn. Derecho Sancionatorio Tributario Parte A - II En: Derecho Tributario. 2a. ed. Santa Fe de Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 1999. 995 P.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil: Las presunciones de Responsabilidad y sus Medios de Defensa. Tomo 1 Vol. 2. Bogotá: Ed. Temis, 1989.

sentencias de la Corte Constitucional:

sentencia C-599 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz,

sentencia C-616 de 1992. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

sentencia C-390 de 1993. Magistrado Sustanciador Alejandro Martínez Caballero.

sentencia T-145 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La responsabilidad objetiva en el Derecho Sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional

sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

sentencia C-222 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

sentencia C-586 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.

sentencia C-259 de 1995. M. P. Hernando Herrera Vergara

sentencia C-244 de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz

sentencia C-285 de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

sentencia C-597 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

sentencia C-160 de 1998. M. P. (E) Carmenza Isaza de Gómez.

sentencia C-054 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sentencia C-108 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. sentencia

C-384 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. sentencia C-427

de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. sentencia C-010 de

2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. sentencia C-1717 de

2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

sentencia C-827 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. sentencia C-506 de 2002. M.P.

Marco Gerardo Monroy Cabra. sentencia C-329 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. sentencia C-010 de 2003. M.P.

Clara Inés Vargas Hernandez